



## Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 229-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### "SENTENCIA CAUSA Nro. 229-2023-TCE

**TEMA:** En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del auto dictado en la causa Nro. 229-2023-TCE, en el que el juez de instancia dispuso el archivo de la acción de queja.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso de apelación planteado, dejar sin efecto el auto de archivo y devolver el expediente al juez de instancia para que continúe con la sustanciación de la causa.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2023, las 14h42.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1450-O de 05 de septiembre de 2023, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado la casilla contencioso electoral No. 093<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1453-O de 05 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del auto de admisión dictado en la presente causa<sup>2</sup>.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1454-O de 05 de septiembre de 2023, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que integran el pleno de la presente causa y mediante el cual se remitió el expediente en formato digital de la causa Nro. 229-2023-TCE<sup>3</sup>.
- d) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2023-0189-M de 31 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto: "*Permiso con cargo a vacaciones*"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 119.

<sup>2</sup> Fs. 121-122.

<sup>3</sup> Fs. 123-123 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 125.



- e) Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-0820-M de 12 de septiembre de 2023 suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Eduardo Saavedra Alberca, director administrativo financiero con el asunto: *"Subrogación"*<sup>5</sup>.
- f) Copia certificada de la acción de personal Nro. 173-TH-TCE-2023 de 12 de septiembre de 2023, a través de la cual, resuelve la subrogación de funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez para efecto de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 18 de septiembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral<sup>6</sup>.
- g) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0348-M de 14 de septiembre de 2023, dirigido al secretario general del Tribunal, suscrito por la jueza sustanciadora de la presente causa, con el asunto: *"Certificación dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE"*<sup>7</sup>.
- h) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0218-M de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Certificación del Pleno"*<sup>8</sup>.
- i) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

### I.- Antecedentes

1. El 24 de agosto de 2023 ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinticuatro (24) fojas en el que consta en imagen las firmas de la arquitecta Pierina Correa Delgado y del abogado Jorge Sosa Meza, con el que incluye cuarenta y un (41) fojas en calidad de anexos. Mediante ese escrito interpone una acción de queja en contra de las señoras y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral<sup>9</sup>.
2. El 24 de agosto de 2023, se realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>10</sup>. La Secretaría General le asignó a la causa el número 229-2023-TCE.
3. El 25 de agosto de 2023, mediante auto de sustanciación el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que la accionante: i) cumpla con los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4,

<sup>5</sup> Fs. 126.

<sup>6</sup> Fs. 127.

<sup>7</sup> Fs. 128.

<sup>8</sup> Fs. 129.

<sup>9</sup> Fs. 1-65.

<sup>10</sup> Fs. 66-68.



- 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ii) justifique la fecha exacta y el medio por el que tuvo conocimiento del hecho que cuestiona; y, iii) remita el escrito de 24 de agosto de 2023, con firmas autógrafas, o de ser el caso con firmas electrónicas que puedan ser validadas en el sistema Firma.ec<sup>11</sup>.
4. El 27 de agosto de 2023, ingresó al correo institucional de la Secretaría General, un escrito de la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, mediante el cual la accionante manifiesta que completa dentro del plazo correspondiente la acción de queja propuesta en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>.
  5. El 30 de agosto de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE<sup>13</sup>.
  6. El 01 de septiembre de 2023, la accionante por intermedio de su abogado patrocinador remitió un escrito por correo electrónico mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo<sup>14</sup>.
  7. El 04 de septiembre de 2023, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación interpuesto y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme corresponda<sup>15</sup>.
  8. El 04 de septiembre de 2023, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>16</sup>, quien subrogó en funciones a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral desde el 04 al 07 de septiembre de 2023<sup>17</sup>.
  9. El 05 de septiembre de 2023, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Pierina Correa Delgado en contra del auto de archivo dictado en la presente causa<sup>18</sup>.

## II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221

<sup>11</sup> Fs. 70-71.

<sup>12</sup> Fs. 74-81 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 83-84 vuelta.

<sup>14</sup> Fs. 87-96 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 98-98 vuelta.

<sup>16</sup> Fs. 102-104.

<sup>17</sup> Conforme se verifica de la copia certificada de la acción de personal No. 161-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, que obra a fojas 109 del expediente.

<sup>18</sup> Fs. 115-116 vuelta.



numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

### **III. Legitimación activa**

- 11.** De la revisión del expediente se observa que la arquitecta Pierina Correa Delgado intervino como accionante en la presente causa; en consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

### **IV. Oportunidad**

- 12.** Con fecha 30 de agosto de 2023, se dictó un auto de archivo dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE, el mismo que fue notificado en la misma fecha a la accionante. En tanto que el recurso de apelación se presentó el 01 de septiembre de 2023, en consecuencia, dentro del tiempo determinado en los artículos 270 de la LOEOP y 214 del RTTCE.

### **V. Contenido del recurso de apelación**

- 13.** La ahora recurrente arquitecta Pierina Correa Delgado indica que con fecha 30 de agosto de 2023, fue notificada vía correo electrónico con una providencia en la que se dispuso el archivo de la causa.
- 14.** Manifiesta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia, en las acciones de queja se permite la apelación de las decisiones de primera instancia; y, que por otra parte, conforme lo previsto en los artículos 70 y 72 del mismo cuerpo normativo se puede interponer el recurso de apelación en los procesos de doble instancia, tal como sucede en el presente caso. También la recurrente se refiere a los artículos 11 y 43 del RTTCE, en donde se determina que se puede presentar el recurso de apelación de los autos que pongan fin al proceso.
- 15.** Sostiene que el recurso de apelación fue interpuesto conforme a la normativa establecida en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los días siguientes de haber sido notificada con el contenido del auto de archivo.
- 16.** Señala que el juez de instancia expresa que la accionante ha incumplido lo dispuesto en el auto del 25 de agosto del 2023, porque no expresa con claridad el hecho o acto del cual se deriva la queja en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.



17. La recurrente transcribe parte de los escritos presentados el 24 y 25 de agosto de 2023; y, sostiene que tanto en el escrito inicial como en aquel en el que completa la acción *“se ha especificado el hecho del cual derivan las responsabilidades de los consejeros del CNE, esto es la fallida jornada electoral del 20 de Agosto del 2023, que finalmente terminó siendo anulada por el mismo Consejo Nacional Electoral por las irregularidades que ocurrieron debido a las fallas propias del sistema cuya eficiencia y eficacia correspondía a las decisiones de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”*.
18. Asevera por otra parte, que los hechos se suscitaron el 20 de agosto de 2023 y que la queja debe ser calificada porque fue presentada dentro de los cinco (05) días que establece el Código de la Democracia.
19. Considera que la motivación del juez de instancia es errada, porque *“pese a que claramente se señala como hecho generador de la queja la jornada electoral el 20 de Agosto de 2023 (...) argumenta que no se indica el hecho que origina la queja por lo que no es posible calificar si la misma fue presentada en el término señalado por la Ley. Por otro lado la decisión de calificar si el hecho señalado trae o no responsabilidades para los funcionarios contra los que se presenta la queja, debe corresponder a un análisis del fondo de la decisión y no en la fase de admisión de la queja”*.
20. De igual manera alegó que en la fase de admisión se verifica únicamente si se cumplen los requisitos de forma, por lo que la motivación del juez de primera instancia al analizar el fondo de los hechos es errada. Considera que en ese fallo se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva *“que en los casos de justicia electoral debe ser amplia y buscar garantizar la eficacia y el examen integral de los asuntos electorales que se plantean ante este organismo”*.
21. Afirma que los hechos del 20 de agosto de 2023 respecto a la votación telemática en las circunscripciones del exterior han tenido un impacto negativo en la democracia ecuatoriana hasta el punto que causaron su nulidad; así como, la derogatoria del artículo 18 del Reglamento de Elecciones Anticipadas; y, que los hechos han causado perjuicio a la colectividad ecuatoriana y deben establecerse sanciones en contra de los responsables.
22. La recurrente manifiesta que *“[l]a justicia electoral es una justicia que forma parte de la justicia constitucional pues ampara y protege derechos políticos que tiene la categoría de derechos humanos fundamentales, por lo que deben aplicarse principios de garantía en la tutela de estos derechos y no ser objeto de rechazo por motivo de formalidades infundadas.”*
23. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e indica que al auto emitido el 30 de agosto de 2023 por el juez de instancia, *“se encuentra indebidamente motivado, y violenta el derecho a la tutela judicial*



*efectiva garantizado en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos."*

24. Como petición en concreto la recurrente solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepte el recurso de apelación presentado y deje sin efecto el auto de archivo, así como, se continúe con la sustanciación de la causa.

#### VI. Análisis y consideraciones jurídicas

25. En relación a las alegaciones formuladas por la recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El juez de instancia procedió conforme a derecho al emitir el auto de archivo en causa Nro. 229-2023-TCE?**
26. La Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses<sup>19</sup>. La misma Norma Suprema garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal m), el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sus derechos.
27. En relación a la garantía de recurrir el fallo, la Corte Constitucional del Ecuador expresa que ésta *"no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica "[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior"*<sup>20</sup>.
28. Dentro de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral ecuatoriana se encuentra el recurso de apelación<sup>21</sup>. Según el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
29. En el caso en examen y de la revisión del mérito de los autos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, observa que la presente causa se origina en una acción de queja<sup>22</sup> interpuesta en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la LOEOP.

<sup>19</sup> Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párrafo 23

<sup>21</sup> Artículo 268 numeral 6 de la LOEOP.

<sup>22</sup> Según el artículo 270 del Código de la Democracia: *"La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados (...)".*



30. Una vez que la Secretaría General de este Tribunal asignó número a la causa y efectuó el sorteo correspondiente, radicó la competencia de la misma en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
31. El 25 de agosto de 2023<sup>23</sup>, el juez de instancia a través de auto de sustanciación dispuso a la accionante que cumpla con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del RTTCE. En específico, requirió que se cumpla con los siguientes requisitos de admisibilidad:
1. *Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa. Deberá acreditar la calidad en la que comparece mediante documento legalmente emitido.*
  2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.*
  3. *Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su acción determinando el número del artículo en que ampara su petición.*
  4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible a los presuntos autores.<sup>24</sup> La accionante deben tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral ya que en la audiencia no podían ser introducidos o incorporados prueba adicional.*
  5. *Señale el lugar donde se citará a los accionados, en forma precisa, por tanto individualizada.*
  6. *El nombre y la firma o huella digital de la compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador. En caso de remitir la contestación en digital, el escrito deberá contener firmas electrónicas validables y se remitirá al correo institucional de la Secretaría General [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec).*

*Así también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona.*

**SEGUNDO.-** *Por cuanto la acción de queja interpuesta por la arquitecta Pierina Correa Delgado y su abogado patrocinador, fue ingresada físicamente no pudieron ser validadas las firmas electrónicas, por lo que en el plazo de dos*

<sup>23</sup> Fs. 70-71.

<sup>24</sup> Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



*(2) días a partir de la notificación del presente auto, la accionante remita su escrito con firmas autógrafas, o de ser el caso con firmas electrónicas que puedan ser validadas en el sistema Firma.ec.*

- 32.** La arquitecta Pierina Correa Delgado dentro del plazo de dos (02) días, presentó el 27 de agosto de 2023<sup>25</sup>, un escrito en el cual aduce que dio contestación al requerimiento efectuado en el auto emitido por el juez de instancia. Posteriormente, el juez a quo, una vez que verificó el contenido del referido escrito presentado por la accionante, decidió con fecha 30 de agosto del año en curso archivar la causa.
- 33.** Este Tribunal observa que en el auto de archivo el juez de instancia incorpora la documentación recibida para la causa Nro. 229-2023-TCE, describe los antecedentes de la presente causa; y, a continuación expone los argumentos en los que sustenta su decisión.
- 34.** En efecto, en el auto de archivo el juez de instancia establece en lo principal: **i)** la importancia de la etapa de admisibilidad en las causas contencioso electorales, esto es, el examen previo del cumplimiento de los requisitos que debe contener el medio de impugnación, en el presente caso: la acción de queja; previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE; **ii)** la atribución que tiene el juez para dictar un auto mediante el cual se requiera a la accionante que aclare y complete su medio de impugnación, cuando se observe que el mismo no cumple los requisitos exigidos por la normativa electoral; **iii)** citó parte del auto de sustanciación dictado el 25 de agosto de 2023; y, se refirió al escrito presentado por la accionante el 27 de agosto de 2023.
- 35.** Posterior a ello, el juez de instancia transcribe lo manifestado por la accionante el 27 de agosto de 2023; particularmente lo siguiente:

*El 17 de mayo de 2023, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, emitió el decreto ejecutivo No.7412 en el que ejerció la facultad establecida en el artículo constitucional 148 de disolver la Asamblea Nacional, denominada "muerte cruzada", por invocación de la causal de "grave crisis política y conmoción interna".*

*En cumplimiento de dicha norma, el 23 de mayo de 2023 el CNE convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas a celebrarse el 20 de agosto de 2023, así como una posible segunda vuelta el 15 de octubre de 2023(sic).-*

*Los hechos que dan origen a la presente QUEJA, son las denuncias que se presentaron por los migrantes residentes en las 3 circunscripciones del*

---

<sup>25</sup> Fs. 74-80.



exterior: EUROPA, ASIA Y OCEANIA; ESTADOS UNIDOS Y CANADA Y AMERICA LATINA durante el desarrollo de la jornada electoral del 20 de Agosto en el exterior a través de la plataforma <https://www.vototelematico.cne.gob.ec> sobre la imposibilidad de acceder al sistema para poder ejercer el sufragio.-

El Consejo Nacional Electoral al ser un órgano colegiado toma sus decisiones a través de sus Consejeros. En ese sentido, la decisión de llevar a cabo la jornada electoral el 20 de agosto del 2023 a través de la Plataforma Virtual en modalidad telemática para todas las circunscripciones del exterior, fue tomada de manera unánime por todos los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que son:

SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR (PRESIDENTA)  
JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA (CONSEJERO)  
FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA (CONSEJERO)  
ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA (CONSEJERO)  
MARIA ELENA NAJERA (...)” (Énfasis suplido).

36. A continuación, en los párrafos 10 y 11 del auto de archivo, el juez de instancia, expresa que: “10. De la lectura del texto transcrito, se evidencia que no se señala con claridad cuál es el hecho, acción u omisión de los consejeros electorales, que pudiera ser sancionada a través del trámite de queja, lo que impide verificar la solemnidad sustancial de la oportunidad en su presentación y la determinación de la controversia en esta causa. 11. En base a los hechos y normativa citada en párrafos anteriores, queda claro que la accionante ha incumplido con lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2023, configurándose el presupuesto determinado en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia”. (Subrayado no corresponde al texto original.)
37. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, advierte que el juez a quo únicamente limita su decisión en el incumplimiento del numeral 3 del artículo 245.2 de la LOEOP, esto es que, la accionante “[e]specifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.”; sin pronunciarse sobre el resto de requisitos, por lo que se entiende que los mismos han sido cumplidos.
38. En este contexto, a criterio del juez de instancia el escrito que contiene la acción de queja y su posterior aclaración, no le permiten dilucidar la oportunidad del mismo, sin embargo, consta en el escrito de 27 de agosto de 2023, que la quejosa señaló que la “fecha en la se tuvo conocimiento de las irregularidades en la votación telemática fue el día de la jornada electoral, el 20 de agosto de 2023, a raíz de las denuncias públicas reportadas por varios medios de comunicación durante la jornada electoral y de los comunicados oficiales de varias entidades del



estado como la Cancillería del Ecuador y el mismo Consejo Nacional Electoral. (sic en general)”; por lo mismo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral difiere del análisis realizado por el juez instancia.

39. Por otro lado, en lo que se refiere a la obligación de fijar los hechos que constituyen la controversia de la causa, se verifica que la accionante ha señalado que corresponden a una “supuesta falta de atención de las reclamaciones de los migrantes en el exterior en el ejercicio de su derecho a sufragar”; situación que se relaciona con “la decisión de llevar a cabo la jornada electoral el 20 de agosto del 2023 a través de la Plataforma virtual en modalidad telemática para todas las circunscripciones del exterior”. Adicionalmente, en el texto del escrito de aclaración, la accionante afirma que “[l]os hechos que dan origen a la presente QUEJA, son las denuncias que se presentaron por los migrantes residentes en las 3 circunscripciones del exterior: EUROPA, ASIA Y OCEANIA; ESTADOS UNIDOS Y CANADA Y AMERICA LATINA durante el desarrollo de la jornada electoral del 20 de Agosto de 2023...”, es decir, se ha expresado de forma precisa los hechos respecto de los cuales interpone la acción de queja en contra de los servidores electorales accionados.
40. En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que el escrito que contiene la acción de queja y su posterior aclaración, contiene los hechos o actos en que se fundamenta; así como, se precisa la fecha en la cual tuvo conocimiento la accionante para establecer su oportunidad; por lo que, no se advierte una falta de requisitos obligatorios que impida continuar con la siguiente etapa de la causa.
41. Consecuentemente, en función de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se establece que el auto de archivo emitido por el juez de instancia, el 30 de agosto de 2023 devino en improcedente.

## VII. Decisión

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Pierina Correa Delgado en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia el 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el auto de archivo dictado el 30 de agosto de 2023.

**TERCERO.-** Devolver el expediente de la presente causa al juez de instancia, con el objetivo de que continúe con su trámite y resolución como en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese:



A la accionante arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: [jorgsosa@hotmail.com](mailto:jorgsosa@hotmail.com) y [silviaodelgado@hotmail.com](mailto:silviaodelgado@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (voto salvado)**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**







Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 229-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)  
CAUSA Nro. 229-2023-TCE**

**Tema:** Recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Pierina Corraera Delgado en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia.

Este juzgador, una vez realizado el análisis correspondiente, rechaza el recurso de apelación.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2023, las 14h42.

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

**I. ANÁLISIS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO**

1. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como una de sus funciones específicas, la de administrar justicia especializada en materia electoral y, para el efecto, debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución de la República y en la ley de la materia.
2. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
3. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*"Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*



4. El artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir cuando determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*

5. La Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1373-19-EP/23 de 11 de enero de 2023, en el párrafo 35, dice:

*"el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal"<sup>1</sup>.*

6. Como se ha señalado en el acápite **"antecedentes"** de la sentencia de mayoría, la presente causa se originó en una acción de queja presentada por la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, causa que fue tramitada en primera instancia por el doctor Fernando Muñoz Benítez; quien, mediante auto de 30 de agosto de 2023 a las 11h40, dispuso el archivo de la misma porque la recurrente no señaló con claridad cuál es el hecho, acción u omisión de los concejeros electorales, que pudiera ser sancionada a través del trámite de queja.

7. La arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, en el escrito que contiene el recurso de apelación, presentado en este Tribunal el 01 de septiembre de 2023, pretende cumplir inoportunamente con aquello que no realizó en su debido momento al aclarar y ampliar su acción de queja.

8. Al respecto, este Tribunal, en sentencia dictada dentro de la causa No. 123-2023-TCE ya indicó:

*"Es preciso señalar que el momento procesal oportuno para aclarar y/o ampliar la denuncia, acción o queja es cuando el juez ha dispuesto las aclare o amplíe y no en el recurso de apelación."*

9. Conforme lo señalado y citado previamente, el cuerpo constitucional ecuatoriano, reconoce a las personas, el respeto del debido proceso, y dentro de este, del derecho a la defensa en todas las instancias y procesos, en que se resuelva sobre sus derechos, y, en el caso *in examine* se ha garantizado a la compareciente su derecho a recurrir el auto dictado en primera instancia; sin embargo, hay que

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1373-19-EP/23, párr. 35.



recordar que los derechos no son absolutos, sino que se encuentran limitados mediante reglas que deben ser observadas por quien exige o solicita algo.

10. Como se ha indicado, del análisis y verificación del expediente, la recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia respecto de la precisión del hecho, acción u omisión de los consejeros electorales, que pudiera ser sancionada a través del trámite de queja.
11. No corresponde a este Tribunal realizar un examen de oficio, pues el recurso de apelación, materia de esta sentencia, no cuenta con la identificación precisa del acto recurrido, que permita efectuar un análisis de fondo del asunto sometido a conocimiento del Pleno de este Órgano.
12. Es necesario señalar además, que si bien el artículo 72 del Código de la Democracia determina que, en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observará, entre otros, el principio de suplencia, este implica la posibilidad de suplir las omisiones en que incurran las partes, específica y únicamente **sobre puntos de derecho, cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada**, lo que en el presente caso no ha ocurrido, sin que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral **puedan resolver más allá de lo que la recurrente ha propuesto en su momento oportuno**.
13. En razón de las consideraciones establecidas, **salvo mi voto**, ya que lo procedente era: **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, contra el auto de archivo dictado el 30 de agosto de 2023 a las 11h40.
14. Notifíquese a las partes procesales y publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
15. Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral."

F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitana, 21 de septiembre de 2023.

Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

MS



